

Arauca, julio cuatro de dos mil veintitrés.

Referencia:	Liquidación sociedad patrimonial
Cuaderno:	Incidente de Objeción a inventarios y avalúos adicionales
Radicado:	2012 – 00191 (bis) - 02
Demandante:	Armando Salguero Castejón
Demandado:	Zenaida Eneida Espinoza Aguirre

ASUNTO

Se procede a resolver los memoriales presentados : (i) recurso de reposición en subsidio el de queja impetrado por el Dr. **Jaime Rafael Sierra López** apoderado de la parte demandante¹; (ii) del escrito de recusación presentado por el señor **Armando Salguero Castejón**², y (iii) del Oficio No. 1405-2022-00335-00 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca³.

CONSIDERACIONES

(i). De conformidad con lo indicado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante presenta el recurso de reposición en subsidio el de queja, ya que mediante auto proferido el 28 de abril de 2023 se declaró desierto el recurso de apelación por cuanto no fue sustentado.

Nuestro estatuto procesal consagra que, cuando se concede el recurso de apelación de autos, quien solicito el recurso deberá sustentar el mismo (recurso de apelación) dentro del término de tres días, siguientes a su notificación.

Si el apelante no sustenta el recurso en debida forma y oportunamente, el juez lo declara desierto.

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión

¹ Folios 68 a 70 del Cuaderno Incidente de Objeciones a inventarios y avaluos adicionales.

² Folios 71 a 79 Ibidem

³ Folios 80 y 81 Ibidem

adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Conforme lo indica la norma precitada, el recurrente debió sustentar el recurso, como quiera que el apoderado no lo hizo, el despacho declaro desierto el recurso, ya que así lo indica la norma.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto del 28 de abril de 2023, porque como se dijo, el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo indicado, en el Núm.3 del Art. 322 del C.G.P.

De la misma manera el Art. 352 del C.G.P., indica: *"INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

(...)"

Tal como lo indica la norma, y como quiera que no se repondrá el auto que declaro desierto la apelación se concederá el recurso de queja.

Para lo anterior se dispone remitir copia digitalizada del cuaderno de incidente de objeción a inventarios y avalúos adicionales (Rad. 2012-00191 – BIS-02), ante el Honorable Tribunal Superior de Arauca, previo cumplimiento del interesado, de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del CGP en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 352 del CGP.

ii). Del escrito de recusación presentado a nombre propio por el demandante señor **Armando Salguero Castejón**, se saber al peticionario que se rechazara de plano el incidente , esto es, no se estudiará este, toda vez que él no cuenta con el derecho de postulación, al no acreditar ser abogado titulado para actuar en nombre propio, razón por la que el legislador dispone que para comparecer dentro del proceso lo deben hacer por intermedio de su representante judicial-apoderado-.

iii) Teniendo en cuenta el Oficio No. 1405-2022-00335-00 de junio 26 de 2023 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, mediante el que se notifica con fecha 27 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2022-00335-00 que se adelanta ante ese despacho judicial, se decretó el embargo del remanente de lo que se llegue a desembargar del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 25-13 Barrio Santa Teresita, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 410-2526 de propiedad de la señora Zenaida Eneida Espinoza Aguirre; se ordena al Señor Secretario tomar nota del embargo y proceder en cuenta en armonía con lo dispuesto en el artículo 466 del CGP

Por Secretaría, procédase en armonía con lo ordenado y désele cumplimiento al trámite previsto en el artículo 466 del CGP, y hágasele saber al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION presentado por el Dr. **Jaime Rafael Sierra López**, contra el auto con fecha abril 28 de 2023, en armonía con lo expuesto.

Segunda. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA interpuesto subsidiariamente contra el auto del 28 de abril de 2023, para lo cual se ordena remitir copia digitalizada del cuaderno de incidente de objeción a inventarios y avalúos adicionales (Rad. 2012-00191 – BIS-02), para ante el Honorable Tribunal Superior de Arauca.

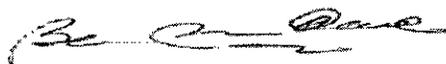
Previo el cumplimiento por parte del interesado de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del CGP en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 352 del CGP

Tercero. RECHAZAR de plano el incidente de recusación, presentado por el demandante señor **Armando Salguero Castejón**, por cuanto no acredita contar con el derecho de postulación, en armonía con lo expuesto.

Cuarto. ORDENAR al señor **Secretario**, que en armonía con lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, **TOME NOTA DEL EMBARGO** decretado el señor Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, dentro del proceso Ejecutivo por pagar sumas de dinero, radicado bajo el No. 810014089001-2022-00335-00, siendo demandante **Banco de Bogotá S.A.** y demandado **Zenaida Eneida Espinoza Aguirre**,

Embargo, relacionado con el remanente y/o de lo que se llegue a desembargar del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 25-13 Barrio Santa Teresita, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 410-2526 de propiedad de la señora **Zenaida Eneida Espinoza Aguirre**; inmueble que, hace parte de la sociedad patrimonial, que se conformó entre la señora **Espinoza Aguirre**, y el señor **Armando Salguero Castejón**, y que es objeto de liquidación dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

Jimmy